



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAD: 680013110004-2022-0034-00 AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 1 de febrero de 2022.

ADRIANA MILENA SANABRIA NIÑO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
Bucaramanga, primero (01) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

SUGELI GOMEZ JAIMES, actuando en calidad progenitora y representante legal del niño DEIBER ALEXSANDER MARTINEZ GOMEZ y por intermedio de profesional del derecho, presenta demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, afectación constituida sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-246852 a favor de RUTH GARCIA SANMIGUEL y el causante JORGE MARTINEZ CAICEDO e hijos, entiéndase AUTORIZACION PARA CANCELAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.

El artículo 21 del CGP consagra la competencia de los jueces de familia en única instancia, para señalar en el numeral 4, los asuntos relacionados con la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable. Por otra parte, el numeral 6 del artículo 17 ejusdem, consagra que donde no existe juez de familia los asuntos de única instancia atribuidos a estos, son de conocimiento de los civiles o promiscuos municipales, norma que guarda consonancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 que define competencia privativa al juez del lugar de ubicación del bien.

La cancelación del patrimonio de familia por tratarse de la afectación al dominio o propiedad de un inmueble, que como su nombre lo indica saca al bien del comercio, con las excepciones previstas desde luego en la ley 70 de 1931, por lo que para cualquier acto sobre el mismo se requiere según el caso la intervención del juez, del defensor de familia y en los casos autorizados los notarios, para inferir que este proceso involucra derechos reales, lo que torna que la autoridad quede sujeta para su conocimiento al de la ubicación del bien, por ser único.

Bajo estos parámetros estima el despacho que la competencia queda determinada por regla privativa en el lugar de ubicación del inmueble que es el municipio de Girón, por lo que la presente demanda será de conocimiento del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRON (reparto), a donde se ordenará remitir toda la actuación.

En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto de familia de Bucaramanga,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR por secretaria la presente actuación a la Oficina de reparto para que sea repartida al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL de lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, dejando

TERCERO: En caso de no aceptar estos argumentos, declarar negativo de competencia.

CUARTO: Archivar las presentes diligencias respectivas.

NOTIFIQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° 11 FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, 2 de febrero de 2022

ADRIAN MILENA SANABRIA NIÑO  
Secretaria Juzgado 4°. De Familia

Proyectó: MF



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia